

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-OGAF

Lima, 18 de agosto de 2022

VISTOS:

El Informe N° 000120-2022-INVERMET-GP-ABP y Memorando N° 002001-INVERMET-GP emitidos por la Gerencia de Proyectos; el Memorando N° 000468-2022-INVERMET-OGAF emitido por la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 001063-2022-INVERMET-OGPMP-OP emitido por la Oficina de Presupuesto; el Memorando N° 000463-2022-INVERMET-OGAJ y el Informe N° 000050-2022-INVERMET-OGAJ-RGB emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, es obligación de la entidad cumplir las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación; en tal sentido, se puede concluir que a una entidad sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *“nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”*. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se encuentra establecido en el artículo 1954 del Código Civil que señala *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*; por lo que, si la entidad obtuvo una prestación o una obligación por parte de un tercero (sin título – contrato), este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago correspondiente. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, la entidad puede decidir si reconocerá la prestación u obligación realizada por un tercero de forma directa o si esperará que el tercero interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial);

Que, se debe observar que en el campo de la contratación pública la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, al ser un principio general del

derecho. Así, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente:

*“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.*

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa de la OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo entre ellos:

- a) *Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;*
- b) *Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;*
- c) *Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato);*
- d) *Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

Que, mediante correo electrónico la Notaría Echevarría Arellano reitera el pago de la factura FE01-0017872 por el servicio de constatación notarial efectuado en el Mercado Minorista N° 01 – La Victoria, por el monto de S/ 2,832.00 (Dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles);

Que, a través del Informe N° 000120-2022-INVERMET-GP-ABP y del Memorando N° 002001-2022-INVERMET-GP, la Gerencia de Proyectos señala que en virtud a la resolución del Contrato de Obra N° 027-2021-INVERMET-OAF, suscrito con el Consorcio Electronorte, era necesario la constatación notarial a la obra denominada “Renovación de Suministro de energía eléctrica en el Mercado Minorista N° 01, La Victoria, Provincia de Lima”, con CUI N° 2514709, el cual se efectuó el 01 de julio de 2022 por la Notaría Echevarría Arellano, Dr. Hugo Echevarría Arellano, sin la existencia de un contrato, y dicho servicio ha sido efectuado de buen fe por la citada notaría; por lo que se otorga la conformidad del citado servicio y se continúe con el trámite de pago por el monto de S/ 2,832.00 (Dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles) bajo la figura del enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 001063-2022-INVERMET-OGPMP-OP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto, como órgano de asesoramiento en materia presupuestal y dentro del ámbito de sus funciones propias en dicha materia, emitió la Certificación de Crédito Presupuestario de Nota N° 1194 debidamente aprobada conforme a su ámbito funcional;

Que, con Memorando N° 000463-2022-INVERMET-OGAJ e Informe N° 000050-2022-INVERMET-OGAJ-RGB, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta

legalmente viable que la Oficina General de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia y conforme a los informes sustentatorios proceda a emitir el acto resolutorio que reconozca la deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, en consecuencia, efectuada la evaluación correspondiente por esta Oficina, resulta necesario emitir el acto administrativo que autorice el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la Notaria Echeverría Arellano por el monto S/ 2,832.00 (Dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles), por el servicio de constatación notarial efectuado el 1 de julio de 2022 en el Mercado Minorista N° 01 - La Victoria;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

Con los vistos de la Gerencia de Proyectos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocimiento por enriquecimiento sin causa

Reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de la Notaria Echeverría Arellano, por haber realizado el servicio de constatación notarial al Mercado Minorista N° 1 - La Victoria, el monto de S/ 2,832.00 (Dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles).

Artículo 2°.- Cumplimiento

Disponer que la Oficina de Tesorería y la Oficina de Contabilidad realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3°.- Remisión a la Secretaría Técnica

Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con sus respectivos antecedentes, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar de corresponder.

Artículo 4°.- Notificación

Notificar la presente resolución a la Notaria Echeverría Arellano y a las oficinas mencionadas en el artículo 2 de esta resolución, para las acciones y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

NEAL MARTIN MAURA GONZALES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS